

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2023)

Expediente: 2022-00302

En virtud a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 399 del Código General del Proceso, en consonancia con el numeral 2° del artículo 278 *eiusdem*, y tomando en consideración que no hay pruebas que practicar en el asunto, procede el Despacho a proferir decisión de mérito, para lo cual cuenta con los siguientes:

### I. ANTECEDENTES:

1. La AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, a través de apoderado judicial, presentó demanda especial de expropiación contra los herederos indeterminados de JESÚS MARÍA GARCÍA (q.e.p.d.), ÁNGELA ALIRIA DEL SOCORRO GARCÍA PULGARÍN, MAGALY GARCÍA PULGARÍN, LEVI GARCÍA PULGARÍN, DARNEY GARCÍA PULGARÍN, WINNER GARCÍA PULGARÍN, OCNÍ DE JESÚS GARCÍA PULGARÍN, GOMEL GARCÍA PULGARÍN en su calidad de copropietarios y herederos determinados de JESÚS MARÍA GARCÍA (q.e.p.d.), así como también, PAOLA ANDREA GARCÍA GÓMEZ, DIDIAN GARCÍA GÓMEZ y OBED GARCÍA GÓMEZ como herederos determinados de MARTÍN OBER GARCÍA PULGARÍN (q.e.p.d.), para que, mediante el trámite del proceso verbal, se realicen las siguientes declaraciones y condenas:

1.1. Se decrete la expropiación a favor de la ANI de<sup>1</sup>:

*“Un área de terreno identificada con la ficha predial No. VAZ1-04\_08-CU-089” del Tramo Turbo – El Tigre del 23 de abril de 2018, elaborada por la Concesión VÍA DE LÁS AMÉRICAS, de ciento veintiuno coma sesenta y siete metros cuadrados (121,67 M2), debidamente delimitada y alinderada, dentro de las abscisas inicial KM 17 + 748,42 D y final KM 17 + 771, 89 D de la ruta Nacional 6201, del proyecto Vial Transversal de las Américas Sector 1; con los siguientes linderos específicos; NORTE: En longitud de 8, 88 metros con Calle 45. ORIENTE: En Longitud de 24,30 metros con vía Apartado – Carepa. SUR: En longitud de 1,43 metros con predio de JAELARÍAS y OTROS. OCCIDENTE: En longitud de 25,73 metros con predio restante de Aliria Pulgarín y otros.*

*(...)*

*Que el área de terreno cuya expropiación se depreca, hace parte de una inmueble en mayor extensión denominado LOTE DE TERRENO, identificado con cédula catastral No. 837100800200030001300000000 y matrícula inmobiliaria número*

<sup>1</sup> Páginas 9 y 10 del archivo 01.

034-5018 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo, ubicado en el Municipio de Turbo, Departamento de Antioquia, de propiedad en común y proindiviso de los señores JESÚS MARÍA GARCÍA (q.e.p.d.) (porcentaje de 50%), ALIRIA GARCÍA PULGARÍN (porcentaje de 6,25%), MARTÍN OBER GARCÍA PULGARÍN (porcentaje de 6,25 %), MAGALY GARGÍA PULGARÍN (porcentaje de 6,25 %), OCNÍ DE JESÚS GARCÍA PULGARÍN (porcentaje de 6,25 %), LEVY GARCÍA PULGARÍN (porcentaje de 6,25 %), DARNEY GARCÍA PULGARÍN (porcentaje de 6,25 %), GOMEL GARCÍA PULGARÍN (porcentaje de 6,25 %), y WINNER GARCÍA PULGARÍN (porcentaje de 6,25 %), con un área de terreno de mayor extensión de setecientos sesenta y dos metros cuadrados (762,00 M2).

(...)

Una vez ordenada la expropiación judicial del área de terreno requerida del INMUEBLE de mayor extensión, queda este con un área restante a favor del demandado de seiscientos cuarenta coma treinta y tres metros cuadrados (640,33 M2), comprendida dentro de los siguientes linderos: POR EL NORTE: En longitud de 11,09 m con calle 45, POR EL ESTE: En longitud de 25,73 m con vía Apartadó – Carepa; POR EL SUR: En longitud de 22,59 m con Jael Arias y otros; POR EL ORIENTE: En línea quebrada en longitud de 32,93 m con predios de Rosa Pulido.”

1.2. Se ordene la creación de un folio de matrícula inmobiliaria independiente, libre de gravámenes, hipotecas o medidas cautelares.

1.3. Se tenga como indemnización a favor de los demandados la suma de \$52´199.716, conforme al avalúo comercial del 23 de abril de 2018 elaborado por la Asociación de Lonjas y Colegios Inmobiliarios – ASOLONJAS.

2. La *causa petendi* admite el siguiente compendio<sup>2</sup>:

Que la ANI en coordinación con la sociedad Vías de las Américas S.A.S., en virtud del contrato de concesión No. 008 de 2010, se encuentran adelantando el proyecto vial Transversal de las Américas Sector No. 1, como parte de la modernización de la red vial nacional.

Que las obras que integran la construcción del citado proyecto son prioritarias para el desarrollo vial, económico y urbanístico del país.

Que el inmueble de mayor extensión objeto de expropiación y necesario para el proyecto se identifica con el folio de matrícula N°034-5018, siendo propiedad común de Jesús María García (q.e.p.d.), Martín Ober García Pulgarín (q.e.p.d.), Ángela Aliria del Socorro García Pulgarín, Magaly García Pulgarín, Levi García Pulgarín, Darney García Pulgarín, Winner García Pulgarín, Ocni De Jesús García Pulgarín y Gomel García Pulgarín, según las anotaciones 2 a 10 del certificado de tradición y libertad.

<sup>2</sup> Páginas 3 a 7 del archivo 01.

Que los linderos generales se encuentran en la escritura pública N°627 del 29 de abril de 1992 otorgada en la Notaría Única de Turbo.

Que la franja de terreno a expropiar se identifica con la ficha predial No. VA-Z1-04\_08-CU-089 del 23 de abril de 2018.

Que ASOLONJAS determinó como indemnización por la expropiación la suma de \$52'166.716.

Que la concesionaria Vías de las Américas S.A.S., formuló a los copropietarios oferta formal de compra VA-7599 de 13 de junio de 2018, la cual fue debidamente inscrita en el folio de matrícula del predio objeto de litigio.

Que los propietarios y herederos suscribieron permiso de intervención y acta de entrega real y material el día 13 de junio de 2018.

Que, ante la imposibilidad de efectuar la enajenación voluntaria en el término de ley, la ANI expidió la Resolución No. 20206060007785 del 11 de junio de 2020, ordenando la iniciación del trámite de expropiación por motivo de utilidad pública e interés social.

Que, una vez notificados los copropietarios y herederos, la anterior decisión quedó ejecutoriada el 20 de octubre de 2020, conforme lo dispone el artículo 31 de la Ley 1682 de 2013.

3. La demanda correspondió inicialmente por reparto al Juzgado 1° Civil del Circuito de Turbo – Antioquia<sup>3</sup>, el cual, en proveído calendado el 29 de enero de 2021, admitió la misma por reunir los requisitos legales<sup>4</sup>, decretó la medida cautelar de inscripción de demanda sobre el folio N°034-5018 y requirió a la accionante para que consignara el valor de la indemnización [\$52.166.716].

4. Los demandados OBED GARCÍA GÓMEZ, PAOLA ANDREA GARCÍA GÓMEZ, DIDIAN GARCÍA GÓMEZ<sup>5</sup> y DARNEY GARCÍA PULGARÍN se notificaron personalmente de la anterior decisión el 16 de marzo de 2021<sup>6</sup> y, mediante auto del 17 siguiente, se tuvo por notificadas por conducta concluyente a MAGALY GARCIA PULGARÍN y ANGELA ALIRIA DEL SOCORRO GARCÍA PULGARÍN<sup>7</sup>, quienes, en el término de traslado concedido por la ley, no se opusieron a la indemnización propuesta por la demandante<sup>8</sup>.

5. El 15 de abril de 2021 la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo comunicó el registro en debida forma de la medida cautelar en el folio de matrícula N°034-5018, sin que se observe la existencia de algún tipo de gravamen o limitación<sup>9</sup>.

---

<sup>3</sup> Archivo 02.

<sup>4</sup> Archivo 07.

<sup>5</sup> Heredero determinado de Martín Ober García Pulgarín (q.e.p.d.).

<sup>6</sup> Archivo 17.

<sup>7</sup> Archivo 18.

<sup>8</sup> Archivo 54.

<sup>9</sup> Archivo 23.

6. En auto del 21 de abril de 2021 el Juzgado de origen ordenó la vinculación de la Agencia Nacional de Infraestructura, atendiendo que la accionante es una entidad de naturaleza pública<sup>10</sup>.

7. Posteriormente, en proveído del 7 de octubre de esa anualidad, se tuvo por surtido el emplazamiento de los demandados y herederos indeterminados, designándose curadora *ad litem* para que los represente en el proceso<sup>11</sup>, quien, una vez aceptado el encargo y efectuado el traslado de la demanda, contestó la misma sin oponerse a las pretensiones<sup>12</sup>

8. En auto del 13 de julio de 2022 el Juzgado 1° Civil del Circuito de Turbo declaró la falta de competencia y remitió el proceso a los Juzgado Civiles del Circuito de Bogotá – Reparto<sup>13</sup>.

9. El proceso fue asignado a este Despacho el 8 de septiembre de 2022<sup>14</sup>, avocándose conocimiento en providencia del 21 de septiembre de 2022<sup>15</sup>. Seguidamente, en auto del 30 de noviembre de esa misma anualidad se tuvo por notificados a algunos de los demandados y al curador *ad-litem* quien contestó la demanda sin oponerse a las pretensiones, con lo cual quedó trabada la litis. Así mismo, se dispuso oficiar al juzgado que primigeniamente conoció del proceso para efectos de que efectuara la conversión del respectivo título, siendo necesario requerirlo en auto de 24 de abril de esta anualidad para que se acatara lo solicitado.

En consecuencia, y con fundamento en el numeral 7° del artículo 399 del Código General del Proceso, se profiere la correspondiente sentencia, para lo cual se han de tener en cuenta las siguientes,

## II. CONSIDERACIONES

1. Los denominados presupuestos procesales necesarios para la normal configuración y trámite de la litis, cuales son capacidad de las partes, demanda en forma y competencia del Juzgado, militan en autos y no se observa causal de nulidad alguna con entidad suficiente para invalidar lo hasta aquí actuado [artículo 29 de la Constitución Política Nacional, artículos 25, 82 a 89, 399 y siguientes del C.G.P].

2. El artículo 58 de la Constitución Nacional establece que “*Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social*”.

A su vez, el proceso de expropiación se encuentra regulado en el

---

<sup>10</sup> Archivo 25.

<sup>11</sup> Archivo 38.

<sup>12</sup> Archivo 43.

<sup>13</sup> Archivo 45.

<sup>14</sup> Archivo 49.

<sup>15</sup> Archivo 52.

artículo 399 del Código General del Proceso, siendo este el instrumento procesal previsto para dar cumplimiento judicial a la orden administrativa que ordenó la expropiación por motivos de utilidad pública.

Al respecto debe tenerse en cuenta que los artículos 58 y 59 de la ley 388 de 1997 establecen que se declara de utilidad pública o interés social la adquisición de inmuebles destinados a la construcción de obras contempladas en los planes de desarrollo y la constitución de zonas de reserva para la protección del medio ambiente y los recursos hídricos.

En ese entendido, los requisitos para la procedencia de la expropiación son que, i) medie un acto administrativo, ii) exista un motivo de utilidad pública o de interés social y iii) que dichos motivos o razones estén definidos legalmente.

4. En el caso que nos ocupa, se allegó la resolución de expropiación N°20206060007785 del 11 de junio de 2020, que se encuentra debidamente ejecutoriada, y por medio de la cual el Vicepresidente de Planeación, Riegos y Entornos de la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, ordenó, por motivos de utilidad pública e interés social, el inicio del trámite de expropiación judicial de una zona de terreno identificada con la ficha predial VA-Z1-04\_08-CU-089 del 23 de abril de 2018<sup>16</sup>, con un área requerida de terreno de 121,67 M2 [verde]<sup>17</sup>.

CULTIVOS Y ESPECIES		CANT	DENS	UN	ASPECTOS JURIDICOS DEL INMUEBLE		NOTARIA	LIBRO
JARDÍN CROTO		10,00		Und	TIPO TENENCIA	PROPIETARIO	UNICA	
JADÍN ROSA AMARILLA		2,00		Und	MATRIC. INMOB	034-5018	29/04/1992	
JARDÍN FLOR MORADA		1,00		Und	Nº ESCRITURA	627		
JARDÍN TRES DEDO		2,00		Und	Nº CATASTRAL	83710080020003000130000000		
PALMERA ORNAMENTAL		4,00		Und				
GUAYABA		1,00		Und				

DESCRIPCION DE LAS MEJORAS REQUERIDAS:		CANTIDAD	UNID
<b>DESCRIPCION DE LAS CONSTRUCCIONES:</b>			
C1. LEVANTE EN MAMPOSTERÍA CON ARMAZÓN EN CONCRETO, MUROS EN ADOBE, CON h= 2,70 mts.	15,79	ML	
C2. PISO DURO EN CONCRETO AL INTERIOR DE C1, e= 0,03 mts.	2,87	M2	
C3. CONSTRUCCIÓN COMERCIAL DE UN PISO, CON ARMAZÓN EN CONCRETO Y UN LLENO ESTRUCTURAL EN SUS CIMIENTOS DE 0,70 mts, MUROS EN ADOBES, CON CUBRIMIENTO EN PINTURA AL INTERIOR DE LA CONSTRUCCIÓN, CON PAÑETE Y PINTURA EN LA PARTE FRONTAL DE LA CONSTRUCCIÓN, CON PAÑETE Y PINTURA EN LA PARTE FRONTAL DE LA CONSTRUCCIÓN, PISO LISO EN CEMENTO, CUBIERTA EN LOSA DE CONCRETO, MESÓN EN CONCRETO, Dim= 2,30 X 0,70 mts Y h=1,00 mts, 2 ESTERAS METÁLICAS CON RODADURAS DE HIERRO; 1 CON Dim= 2,30 X1,40 mts Y LA OTRA CON Dim= 2,30 X 1,58 mts	19,43	M2	
C4. ENRAMADA FRONTAL ADOSADA A LA CONSTRUCCIÓN, ESTRUCTURADA EN 2 ESTACIONES DE MADERA, Dim= 0,08 X 0,05 mts, h= 2,37 mts, PISO LISO EN CEMENTO, CUBIERTA EN LÁMINAS DE ZINC CON SOPORTE EN MADERA.	17,68	M2	
C5. MUROS DE LEVANTE A MEDIA ALTURA CON ADOBE PAÑETADO Y PINTADO ADOSADO A C3 EL CUAL SE UTILIZA COMO BAÑO, h= 1,26 mts	4,96	ML	
C6. PISO DURO EN CONCRETO ADOSADO A C3 Y C4, e= 0,10 mts, SOPORTADO EN LA PARTE POSTERIOR EN 2 COLUMNAS DE CONCRETO CON Dim= 0,25 X 0,22 mts, h= 0,70 mts.	11,22	M2	

CONSULTOR	VIAS DE LAS AMERICAS S.A.S
FIRMA CONSULTOR	<i>[Firma]</i>
M.P	

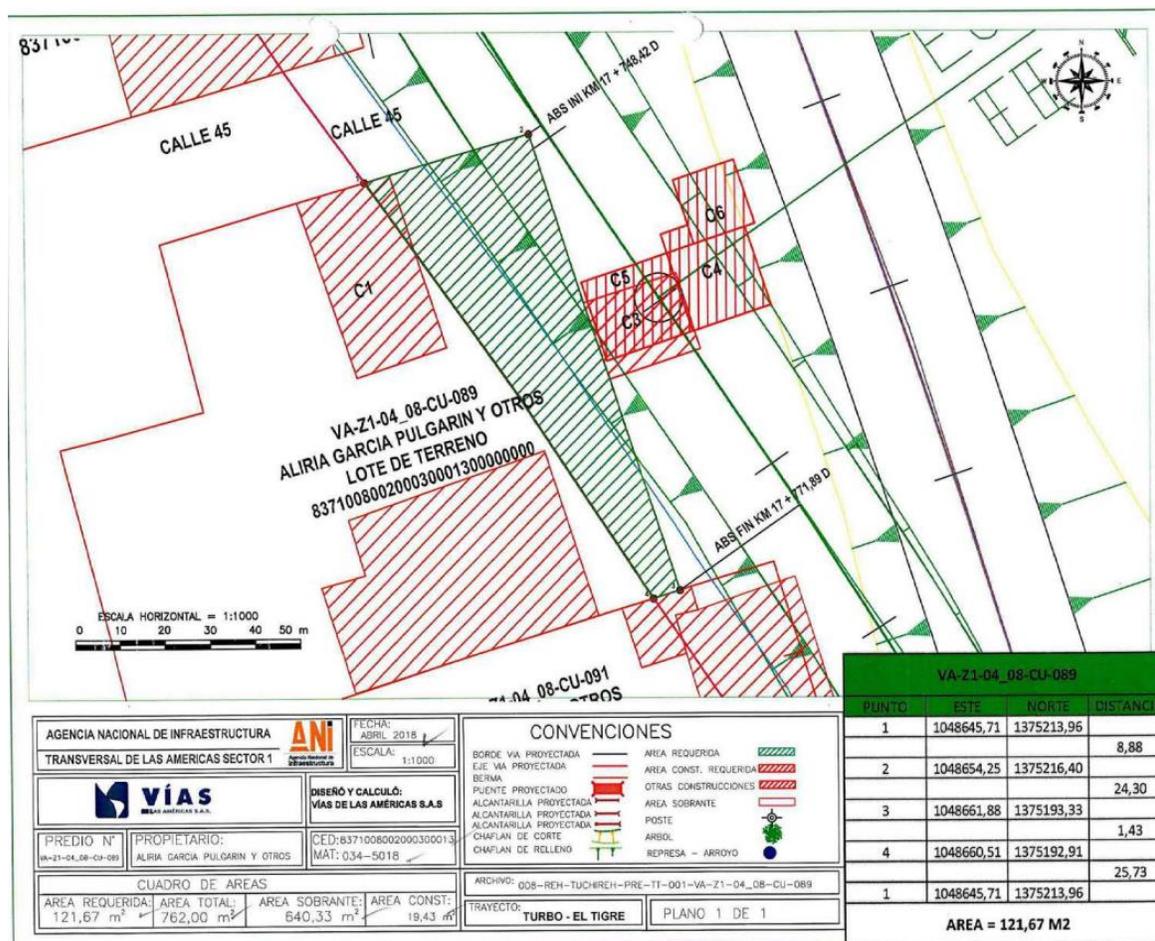
AREA CONSTRUÍDA	19,43 m <sup>2</sup>
AREA REQUERIDA	121,67 m <sup>2</sup>
AREA SOBRANTE	640,33 m <sup>2</sup>
AREA TOTAL	762,00 m <sup>2</sup>

<b>OBSERVACIONES:</b>	
OTROS PROPIETARIOS: - JESUS MARIA GARCIA - OBER GARCIA PULGARIN. - MAGALY GARCIA PULGARIN. - OCNI DE JESUS GARCIA PULGARIN. - LEVY GARCIA PULGARIN. - DARNEY GARCIA PULGARIN. - GOMEL GARCIA PULGARIN. - WINNER GARCIA PULGARIN.	

<sup>16</sup> Páginas 63 y 64 del archivo 01.

<sup>17</sup> Páginas 159 a 179 del archivo 01.



Lo anterior, teniendo en cuenta que para la ejecución del Proyecto Vial “TRANSVERSAL DE LAS AMÉRICAS SECTOR 1”, se requiere la zona ya descrita, convirtiéndose en un área de utilidad pública, cumpliendo con el primer requisito.

Ahora bien, se encuentra que la franja de terreno del cual se ordenó su expropiación está en la trayectoria de la vía en construcción, siendo este un motivo de utilidad pública e interés social que está preestablecido en la normatividad anteriormente referida, por tanto, se tienen por cumplidos el segundo y tercer presupuesto de la acción de expropiación.

Aunado a lo anterior, está acreditado que previamente a admitir la acción que aquí cursa se indicó la imposibilidad fáctica y jurídica de efectuar la enajenación voluntaria, describiendo el inmueble por su nombre, ubicación, linderos y características; las condiciones y la cuantía de la oferta para la enajenación voluntaria que se hizo formalmente [\$52´166.716]<sup>18</sup>, la inscripción de la oferta de compra del bien urbano en la anotación N°11 del certificado de tradición del bien, teniendo demostrado que se agotó la vía gubernativa con el fin de la declaratoria del bien como de utilidad pública e interés social.

En igual sentido se aportó el avalúo comercial de la franja de terreno del cual se pretende su expropiación, tasado en \$52´166.716<sup>19</sup>, suma que fue consignada a órdenes del Juzgado de origen y trasladada a esta oficina el pasado 26 de mayo<sup>20</sup>.

<sup>18</sup> Páginas 115 a 118 del archivo 01.

<sup>19</sup> Páginas 99 a 114 del archivo 01.

<sup>20</sup> Archivo 59.

5. No obstante, se hace necesario indexar la aludida cifra, pues el dictamen aportado data del 23 de abril de 2018, y las sumas ahí establecidas han perdido poder adquisitivo, tal como lo establece la Corte Suprema de Justicia:

*“La corrección monetaria -o indexación- es una remuneración equitativa y razonable para contrarrestar la pérdida de poder adquisitivo del dinero por la inflación, es decir, una retribución para que la prestación económica tenga un valor igual -o similar- al que tuvo en el momento en que se ejecutaron las obligaciones del respectivo negocio, que fue cuando se pagó el precio pactado, o debió pagarse el justo.*

*Por eso debe atenderse, conforme a la doctrina de esta Corte para entronizar la corrección pecuniaria como una forma de justicia en las obligaciones que lo admiten, que cumplir estas sin ese mecanismo, impondría al acreedor la recepción de un dinero envilecido por la merma de su valor real o poder de compra, pues para que reine la equidad en el verdadero valor de esas cargas o restauraciones pecuniarias, es menester que la traída a valor presente de ellas cobije todo el tiempo en que estuvieron sujetas a la depreciación por causa de la inflación.*

*No puede haber un verdadero restablecimiento del equilibrio patrimonial en las prestaciones de las partes, si el valor del dinero se deja sin actualizar durante una parte del tiempo transcurrido, esto es, entre el tiempo de la convención y la presentación del libelo inicial, en tratándose de la lesión enorme.”<sup>21</sup>*

Así, se usará la fórmula matemática para este tipo de operaciones:  $VR = VH * (IPC \text{ ACTUAL} / IPC \text{ INICIAL})$ . Donde las variables observadas representan: (i) VR: el valor que se vaya a reintegrar, es decir, aquel valor final; (ii) VH: el valor del cual se ordenó la devolución en un inicio es aquel valor afectado por el paso del tiempo; e (iii) IPC: índices del precio al consumidor, tanto del año de la obligación, como el del año actual.

$$VR = \$52'166.716 * (136,45 / 98,91)^{22}$$

$$VR = \$52'166.716 * 1,3795$$

$$VR = \mathbf{\$71'965.912}$$

6. Por lo discurrido, se evidencia que se han estructurado los presupuestos sustanciales y procesales para la procedencia de la expropiación pretendida y al no existir oposición, se accederá a las pretensiones de la demanda y en consecuencia, se ordenará la cancelación de los gravámenes, embargos e inscripciones que recayeren sobre la franja de terreno del inmueble en litigio, ordenándose la creación de un folio independiente, de conformidad con lo contemplado en el artículo 399 del C. G. del P.

Así mismo, se fijará la indemnización a favor del extremo demandado en la suma de \$71'965.912, ya indexada, por lo que la parte deberá consignar el saldo pendiente [\$20'799.196] y, en firme esta providencia y surtido lo anterior, se ordenará que por Secretaría se ingrese el expediente nuevamente al Despacho para efectos de resolver sobre la

<sup>21</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 18 de julio de 2017. SC10291-2017. Radicación n.º 73001-31-03-001-2008-00374-01. M.P.: AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO.

<sup>22</sup>[https://totoro.banrep.gov.co/analytics/saw.dll?Go&Action=prompt&path=%2Fshared%2Fseries%20estad%203%ADstic%20T%20F1.%20IPC%20base%202018%20F1.2.%20Por%20a%20C3%B1o%20F1.2.5.IPC\\_Serie\\_variaciones&Options=rdf&lang=es&NQUser=publico&NQPassword=publico123](https://totoro.banrep.gov.co/analytics/saw.dll?Go&Action=prompt&path=%2Fshared%2Fseries%20estad%203%ADstic%20T%20F1.%20IPC%20base%202018%20F1.2.%20Por%20a%20C3%B1o%20F1.2.5.IPC_Serie_variaciones&Options=rdf&lang=es&NQUser=publico&NQPassword=publico123)

entrega definitiva del predio, en consideración a su ubicación. Es de advertir que el pago de la indemnización se realizará una vez se encuentre registrada la sentencia y el acta de entrega definitiva, tal como lo señala el numeral 12 del artículo 399 *ejusdem*.

Finalmente, el Despacho se abstendrá de condenar en costas por falta de oposición del extremo pasivo y por no aparecer causadas, al tenor de lo dispuesto en el artículo 365 *ibídem*.

### III. DECISIÓN:

En mérito a lo expuesto, la Juez Dieciséis Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR por motivos de utilidad pública y para la ejecución del proyecto denominado “TRANSVERSAL DE LAS AMÉRICAS SECTOR 1”, en el municipio de Turbo – Antioquia, la EXPROPIACIÓN a favor de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI de un “*área de terreno identificada con la ficha predial No. VAZ1-04\_08-CU-089 del Tramo Turbo – El Tigre del 23 de abril de 2018, elaborada por la Concesión VÍA DE LÁS AMÉRICAS, de ciento veintiuno coma sesenta y siete metros cuadrados (121,67 M2), debidamente delimitada y alinderada, dentro de las abscisas inicial KM 17 + 748,42 D y final KM 17 + 771, 89 D de la ruta Nacional 6201, del proyecto Vial Transversal de las Américas Sector 1; con los siguientes linderos específicos; NORTE: En longitud de 8, 88 metros con Calle 45. ORIENTE: En Longitud de 24,30 metros con vía Apartado – Carepa. SUR: En longitud de 1,43 metros con predio de JAEL ARÍAS y OTROS. OCCIDENTE: En longitud de 25,73 metros con predio restante de Aliria Pulgarín y otros*”, el cual hace parte de un predio de mayor extensión denominado LOTE DE TERRENO, identificado con cédula catastral No. 837100800200030001300000000 y matrícula inmobiliaria número 034-5018 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo, ubicado en el Municipio de Turbo, tal y como aparece en la demanda y en el acto administrativo correspondiente.

SEGUNDO: FIJAR como indemnización a favor de la parte demandada sucesión JESÚS MARÍA GARCÍA (q.e.p.d.), ÁNGELA ALIRIA DEL SOCORRO GARCÍA PULGARIN, MAGALY GARCÍA PULGARÍN, LEVI GARCÍA PULGARÍN, DARNEY GARCÍA PULGARÍN, WINNER GARCÍA PULGARÍN, OCNÍ DE JESÚS GARCÍA PULGARÍN, GOMEL GARCÍA PULGARÍN en su calidad de copropietarios y herederos determinados de JESÚS MARÍA GARCÍA (q.e.p.d.), así como también la sucesión de MARTÍN OBER GARCÍA PULGARÍN (q.e.p.d.), y a cargo de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, la suma de **\$71´965.912**, ya indexada.

PARÁGRAFO: La accionante cuenta con veinte (20) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia para acreditar la consignación de la diferencia resultante de la indexación, esto es, **\$20.799.196**.

TERCERO: DECRETAR la cancelación de las anotaciones 11 y 12 [oferta de compra y medida cautelar] al interior del folio No. 034-5018. Ofíciase.

CUARTO: ORDENAR al Registrador de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo – Antioquia, que inscriba esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 034-5018. Líbrese el respectivo oficio adjuntando copia de la demanda, la ficha predial No. VAZ1-04\_08-CU-089, del acto administrativo de expropiación y de esta providencia.

QUINTO: ORDENAR que, al formarse matrícula inmobiliaria separada para el inmueble expropiado y descrito en el numeral primero, no se registren ningún gravamen, embargo y/o inscripción que puedan afectar al predio de mayor extensión del que se desprende. Ofíciase.

SEXTO: ABSTENERSE de imponer condena en costas por no aparecer causadas.

SÉPTIMO: ORDENAR a Secretaría que, una vez ejecutoriada esta providencia, realizada la consignación y surtido lo anterior, se ingrese el expediente nuevamente al Despacho para resolver sobre la entrega definitiva del bien inmueble.

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente  
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTINEZ  
JUEZ

<p>JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 133 fijado el 20 de NOVIEMBRE de 2023 a la hora de las 8:00 A.M. Luis German Arenas Escobar Secretario</p>
---

JASS.

Firmado Por:  
Claudia Mildred Pinto Martinez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 016  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7c27a5ce9f3a04a717f30b8a16b6f05ca3860bff9ec4672846991025161fdb**

Documento generado en 17/11/2023 08:02:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>